

El reconocimiento de hijos naturales hecho con posterioridad al día en que se sentaron las partidas de bautismo se reputa válido si consta por acta especial extendida en el mismo libro donde corren las partidas. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Samuel Chávez en el juicio con doña Aurora Moscoso, sobre filiación.—De Arequipa.

Excmo. Señor :

Por auto de fojas 100 vuelta, confirmado á fojas 127 y ejecutoriado á fojas 132, se declaró herederos legales del intestado don Manuel Ascensio Salas á sus menores hijos naturales reconocidos Manuel Vidal, Víctor Manuel, Manuel María y María Tránsito, habidos en doña Aurora Moscoso.

A fojas 139 entabló don Francisco Samuel Chávez hermano del dicho Salas, acción ordinaria, contradiciendo esa declaratoria de herederos hecha en juicio sumario y pidiendo la herencia para sí y sus otros hermanos. Alega que el reconocimiento de sus hijos naturales hecho por el segundo en la forma que corre á fojas 71, no es válido por no ser uno de los cuatro medios únicos señalados en el artículo 238 del Código Civil.

Según el documento referido, Salas, ante el Cura de Sachaca y dos testigos, declaró y firmó en 28 de febrero de 1902, que los menores Vidal, Víctor Manuel y Manuel María, nacidos de la Aurora

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 256 del tomo 1.º de esta colección.

Moscoso, eran hijos naturales suyos, lo mismo que el que estaba por nacer de ella.

Se ha discutido en el juicio si tal reconocimiento equivale al hecho en la partida de bautismo, que contempla el citado artículo 238, resolviéndose en ambas instancias, que en cuanto á los menores Manuel María, bautizado en Sachaca en junio de 1900, y María Tránsito, bautizada también allí en mayo de 1902, ese reconocimiento es correcto y válido, por constar en los mismos libros en que corren sus partidas de bautismo; no así en cuanto á los menores Vidal y Víctor Manuel, que fueron bautizados en otras parroquias.

Esa resolución está arreglada á ley y á justicia. El reconocimiento de los hijos naturales puede hacerse por el padre en la partida de bautismo. Pero como él puede ser posterior al acto del bautismo, y como entre partida y partida no deben dejarse blancos, es posible y natural que, al presentarse el padre á reconocer, no haya espacio libre en la partida primitiva para sentar la diligencia respectiva con firmas de aquel, del párroco y de dos testigos. Es aceptable entonces que la diligencia se extienda á continuación de la última partida sentada en el libro, haciéndose en aquella y en la partida correspondiente la debida anotación, como se dice en la declaración de fojas 205, é informe de fojas 218 de los curas de Sachaca y del Sagrario de Arequipa.

El reconocimiento hecho por Salas puede, pues, tenerse por válido respecto de los menores bautizados en Sachaca; con mayor razón desde que en la diligencia intervino el mismo párroco que los bautizó, lo que aleja toda presunción de fraude ó error. Sólo observa el Fiscal que las partidas de bautismo de aquellos á fojas 70, no llevan la anotación que debieran tener y que habiendo María Tránsito nacido

después del reconocimiento, no se hiciera constar en su partida el nombre del padre. Pero esas omisiones de carácter no esencial, no deben redundar en daño del menor irresponsable.

Desgraciadamente, no puede aceptarse la misma doctrina respecto de los otros dos menores bautizados en Arequipa y Tiabaya (fojas 68 y 69), pues su reconocimiento no se ha hecho en las partidas ni en los libros de la parroquia en que fueron bautizados. Muy peligroso sería el tolerar que el reconocimiento de hijos naturales pueda hacerse fuera de la parroquia de bautismo: se abriría la puerta al abuso. Además ello no se ajusta á la disposición legal que en esta materia más que en otras, debe ser aplicada con la mayor precisión y restricción.

No hay nulidad, por tanto, en la sentencia confirmatoria; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 5 de marzo de 1912.

LAVALLE.

Lima, 13 de mayo de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 258, su fecha 16 de setiembre de 1911, en la parte que es materia del recurso, por la que se confirma la de primera instancia de fojas 223, su fecha 26 de junio de 1910, que declara infundada la demanda interpuesta á fojas 139 por don Francisco Samuel Chávez y que subsiste

la declaratoria de herederos de don Manuel A. Salas, respecto de los menores Manuel María y María Tránsito Salas, á quienes dicho Salas reconoció como sus hijos naturales en el instrumento de fojas 71; condenaron al expresado Chávez en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villa García—Eráusquin—Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 742.—Año 1911.

Depósito necesario

Juicio seguido por doña Juana Rosa Basagoitia viuda de Soler con don Teodomiro Pérez, sobre entrega de un depósito.—De Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 26 de octubre de 1911.

Vistos y considerando: que el contrato de depósito se perfecciona por la entrega ó tradición de la cosa al depositario: que en este proceso se ha comprobado que don Teodomiro Pérez entregó á don José Soler 3017 pesos para que se los guardara y ésta entrega tuvo lugar en circunstancias anor-